



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

La que suscribe. Senadora Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso penal acusatorio se construyó sobre una premisa esencial: que la justicia penal no puede entenderse únicamente desde la perspectiva del Estado y de la persona imputada, sino también desde el reconocimiento pleno de los derechos de las víctimas u ofendidos. La reforma constitucional en materia penal fortaleció esta visión al reconocer a las víctimas como verdaderas sujetas procesales, con derecho a intervenir, a ser escuchadas y a impugnar aquellas determinaciones que afecten su acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

En ese marco, el artículo 20 apartado C, fracciones II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las víctimas u ofendidos, entre otros derechos, el de coadyuvar con el Ministerio Público, intervenir en el proceso e impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de desistimiento de la acción penal. Sin embargo, la regulación vigente del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales ha dado lugar, en la práctica, a interpretaciones restrictivas conforme a las cuales la autoridad judicial se limita a constatar requisitos formales de la solicitud ministerial y a decretar de inmediato el sobreseimiento, sin realizar un análisis material sobre la legalidad, razonabilidad y justificación de dicha petición.

El precedente que motiva la presente iniciativa tiene su origen en el Amparo Directo en Revisión 6676/2025, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se analizó el alcance constitucional del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al desistimiento de la acción penal.

El caso surgió a partir de un proceso penal instruido por el delito de despojo en el Estado de Chiapas, durante el cual el Ministerio Público, en la etapa de investigación complementaria, solicitó el desistimiento de la acción penal con autorización de su superior jerárquico. El juez de control declaró procedente dicha



solicitud y decretó el sobreseimiento del proceso con efectos de sentencia absolutoria en favor de los imputados.

Inconforme con dicha determinación, la asesoría jurídica de la persona moral ofendida interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el tribunal local confirmando la decisión judicial.

Posteriormente, la víctima promovió juicio de amparo directo argumentando que la interpretación literal del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales permitía que el desistimiento de la acción penal quedaría prácticamente al arbitrio del Ministerio Público, limitando la participación efectiva de la víctima dentro del proceso penal y vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el órgano jurisdiccional debía analizar la justificación y razonabilidad de los motivos expuestos por la fiscalía antes de autorizar el desistimiento, criterio que fue impugnado mediante recurso de revisión, dando origen al asunto constitucional conocido por la Suprema Corte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó como cuestión central determinar si la interpretación del artículo 144, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales era compatible con los derechos constitucionales de las víctimas reconocidos en el artículo 20, apartado C, fracciones II y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En particular, se analizó si la autoridad judicial debía limitarse a verificar requisitos formales del desistimiento o si estaba obligada a ejercer un auténtico control jurisdiccional sobre la legalidad, razonabilidad y justificación de la solicitud ministerial.

El Alto Tribunal destacó que las reformas constitucionales en materia penal de los años 2000, 2008 y 2011 transformaron el papel de las víctimas dentro del proceso penal, reconociéndolas como sujetos procesales con derechos de participación activa, impugnación y acceso efectivo a la justicia.

Bajo este nuevo paradigma constitucional, el desistimiento de la acción penal constituye una decisión de alta trascendencia jurídica, pues el sobreseimiento firme produce efectos equivalentes a una sentencia absolutoria y extingue definitivamente la persecución penal.

La Suprema Corte sostuvo que una interpretación meramente literal del artículo 144 resulta incompatible con la Constitución, pues el desistimiento no puede quedar exclusivamente a la voluntad del Ministerio Público; además, la víctima tiene derecho a participar en la audiencia correspondiente y el órgano jurisdiccional debe



analizar si la solicitud se sustenta en una causa legal, razonable y debidamente justificada. Asimismo, señaló que el control judicial constituye un mecanismo de tutela de derechos humanos y de prevención de decisiones arbitrarias. En consecuencia, el Tribunal Constitucional determinó que la autoridad judicial debe realizar un examen material, y no únicamente formal, de la solicitud de desistimiento antes de decretar el sobreseimiento.

El precedente evidenció vigente del artículo que la redacción vigente del artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales genera ambigüedades interpretativas que pueden propiciar prácticas restrictivas de los derechos de las víctimas o criterios judiciales dispares.

Por ello, la Suprema Corte estableció parámetros constitucionales que hacen necesaria una adecuación normativa que otorgue certeza jurídica, armonice el texto legal con la Constitución y fortalezca el control judicial del desistimiento de la acción penal.

La presente iniciativa retoma dicho criterio constitucional con el propósito de incorporar expresamente en la ley los estándares fijados por el máximo tribunal del país, garantizando así la protección efectiva de los derechos de las víctimas y el adecuado equilibrio entre las facultades del Ministerio Público y el control jurisdiccional.

Lo anterior con base a que si bien es cierto esa facultad corresponde al órgano investigador, cierto es también que ello no constituye una prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, en razón a que ésta nace y se desarrolla con el fin de castigar a todas aquellas personas que afecten a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, luego entonces, el desistimiento de la acción penal debe estar justificado ya que de lo contrario viola los derechos de las víctimas directas o indirectas incluso de aquel que esté interesado legalmente en la persecución del delito (sociedad), ya que la falta de motivación y fundamentación merma la protección de derechos fundamentales de las víctimas dentro del proceso penal que atienden precisamente al artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 7 de la Ley General de Víctimas los cuales atiende a cuatro pilares esenciales:

- 1) El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos;
- 2) El derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación;



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

El derecho a la verdad; y

El derecho a obtener la reparación del daño.

En ese sentido, si bien la norma procesal no legitima a víctima para el desistimiento de la acción penal la falta de justificación a través de una indebida motivación y fundamentación fehaciente afecta los intereses jurídicos de las víctimas y de la sociedad y, por ende, del ofendido o persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito.

Además, es dable mencionar que una forma de generar seguridad jurídica y evitar la corrupción lo es, que dichas autorizaciones se realicen de manera escrita y no de manera verbal, pues si bien el sistema acusatorio adversarial resulta un modelo de formalizado está no puede ir más allá respecto a la seguridad jurídica de los justiciables.

Por ello, se considera que de no atender lo referido anteriormente a través de una audiencia en la que el juzgador o juzgadora verifique las razones del desistimiento y realice la escucha de la víctima esas determinaciones del Ministerio Público pueden resultar directamente violatorias de los derechos fundamentales de las víctimas en el proceso penal.

La propuesta de reforma busca sustituir la naturaleza "imperativa automática" del actual párrafo tercero por una "facultad de revisión sustantiva".

A efecto de brindar mayor claridad sobre el texto que se propone modificar, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 144. Desistimiento de la acción penal [...]	Artículo 144. Desistimiento de la acción penal [...]



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

<p>El Ministerio Público podrá desistirse de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución en segunda instancia.</p>	<p>El Ministerio Público podrá desistirse de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución en segunda instancia, debiendo fundar y motivar fehacientemente las causas que lo originan.</p>
<p>El desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público durante la instrucción de la causa, requerirá la autorización del Titular de la Procuraduría o del servidor público en quien delegue tal facultad.</p>	<p>El desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público en cualquier etapa, requerirá la autorización escrita del Titular de la Institución del Ministerio Público o del servidor público en quien delegue tal facultad.</p>
<p>Presentado el desistimiento, el Juez de control decretará el sobreseimiento de la causa y la libertad del imputado, sin perjuicio de que la víctima u ofendido la impugne en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Presentado el desistimiento, el órgano jurisdiccional que conozca de la causa convocará a una audiencia para escuchar a las partes. En dicha audiencia, la autoridad jurisdiccional realizará un control de legalidad material sobre las razones del desistimiento y verificará que éste se encuentre sustentado en una causa legal, razonable y debidamente justificada, así como que se garanticen los derechos de la víctima u ofendido.</p>
	<p>Sólo en caso de estimar ajustado a derecho el desistimiento, mediante resolución debidamente fundada y motivada, el órgano jurisdiccional decretará el sobreseimiento de la causa.</p> <p>Quando exista oposición fundada de la víctima u ofendido que evidencie violaciones a sus derechos fundamentales o la ausencia de causa legal, razonable y debidamente justificada para el desistimiento, el</p>



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

órgano jurisdiccional deberá rechazar la solicitud y ordenar la continuación del procedimiento conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE CONTROL JUDICIAL DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 144. Desistimiento de la acción penal

El Ministerio Público podrá desistirse de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución en segunda instancia, **debiendo fundar y motivar fehacientemente las causas que lo originan.**

El desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público **en cualquier etapa**, requerirá la autorización **escrita** del Titular de la Institución del Ministerio Público o del servidor público en quien delegue tal facultad.

Presentado el desistimiento, **el órgano jurisdiccional que conozca de la causa convocará a una audiencia para escuchar a las partes. En dicha audiencia, la autoridad jurisdiccional realizará un control de legalidad material sobre las razones del desistimiento y verificará que éste se encuentre sustentado en una causa legal, razonable y debidamente justificada, así como que se garanticen los derechos de la víctima u ofendido.**

Sólo en caso de estimar ajustado a derecho el desistimiento, mediante resolución debidamente fundada y motivada, el órgano jurisdiccional decretará el sobreseimiento de la causa.

Cuando exista oposición fundada de la víctima u ofendido que evidencie violaciones a sus derechos fundamentales o la ausencia de causa legal, razonable y debidamente justificada para el desistimiento, el órgano jurisdiccional deberá rechazar la solicitud y ordenar la continuación del procedimiento conforme a derecho.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA
Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las solicitudes de desistimiento de la acción penal que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se sustanciarán conforme a sus disposiciones.

Tercero. Las solicitudes de desistimiento de la acción penal presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

SUSCRIBE

LAURA ESTRADA MAURO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

Dado en el Senado de la República a los 07 días del mes de abril de 2026